



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/AC.241/L.42
23 de septiembre de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN ENCARGADO
DE ELABORAR UNA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE
LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN EN LOS PAÍSES
AFECTADOS POR SEQUÍA GRAVE O DESERTIFICACIÓN,
EN PARTICULAR EN ÁFRICA

Continuación del décimo período de sesiones
Ginebra, 18 a 22 de agosto de 1997
Tema 2 del programa

PREPARACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Proyecto de decisión presentado por la República Unida de Tanzania*

Establecimiento de un Comité de Examen de
la Aplicación de la Convención (CEAC)

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 2 c) del artículo 22 y el artículo 27 de la Convención de Lucha contra la Desertificación sobre medidas para resolver cuestiones relacionadas con la aplicación,

Recordando también el artículo 26 de la Convención relativo a la comunicación de información,

Reafirmando su propia decisión sobre el calendario de presentación y examen de los informes sobre las medidas adoptadas por las Partes para aplicar la Convención,

* En nombre de los Estados miembros del Comité Intergubernamental de Negociación que son miembros del Grupo de los 77 y China.

Habiendo examinado el informe y la recomendación presentados por el CIND,

1. Decide establecer un Comité de Examen de la Aplicación de la Convención (CEAC) para que ayude a la Conferencia de las Partes a evaluar y examinar la aplicación efectiva de la Convención;

2. Decide asimismo que el CEAC estará abierto a la participación de todas las Partes e integrado por representantes de los gobiernos que sean especialistas en los problemas de la desertificación y la sequía;

3. Decide además que el CEAC informe a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor y, bajo su dirección, desempeñe, entre otras, las siguientes funciones:

a) Examinar la información comunicada con arreglo al artículo 26 de la Convención a fin de ayudar a la Conferencia de las Partes a evaluar y examinar la aplicación efectiva de la Convención;

b) Ayudar a la Conferencia, según corresponda, en la preparación y ejecución de sus decisiones y recomendaciones;

c) Examinar los informes presentados por el mecanismo mundial a la CP sobre sus actividades, de conformidad con el párrafo 5 d) del artículo 21;

d) Examinar los informes presentados por la Secretaría Permanente de la Convención a la CP sobre el desempeño de sus funciones, de conformidad con el párrafo 2 f) del artículo 23;

e) Realizar las demás actividades que determine la CP;

4. Subraya que el CEAC deberá comenzar sus funciones en el segundo período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes, en 1998;

5. Subraya además que la composición de la Mesa del CEAC se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 del reglamento de la CP;

6. Pide al Secretario Ejecutivo de la Convención que adopte todas las disposiciones necesarias para que el CEAC cumpla su mandato y se reúna simultáneamente con la CP y, según corresponda, antes o después de sus períodos de sesiones.
